

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información

**DECRETO SUPREMO N°
013-2017-MTC**

[R.M.N° 0340-2020-MTC-01.03 \(Disponen la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, aprobado por D.S. N° 013-2017-MTC\)](#)

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

NOTA: Esta Exposición de Motivos no ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano ” , a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido enviada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones , mediante Oficio N° 010-2017-MTC/08, de fecha 14 de setiembre de 2017.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO :

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1277, se aprobó el Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, con el propósito de reducir la incidencia de comunicaciones malintencionadas que se realicen a las centrales de emergencias, urgencias o información de la Policía Nacional del Perú, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y otras entidades administradas por el Estado; así como, mejorar la disponibilidad y calidad de los servicios de atención, y coadyuvar a obtener resultados positivos en la prevención y lucha contra la delincuencia, en beneficio de la ciudadanía en general;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1277 dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones elabora el Reglamento de la citada Ley en un plazo de noventa (90) días hábiles;

De conformidad con las facultades normativas contenidas en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la

realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información, que consta de treinta y ocho (38) artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales, dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias y dos (02) Disposiciones Complementarias Modificadorias, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1277, DECRETO LEGISLATIVO QUE SANCIONA LA REALIZACIÓN DE COMUNICACIONES MALINTENCIONADAS A LAS CENTRALES DE EMERGENCIAS, URGENCIAS O INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. - Objeto del Reglamento

El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan el régimen sancionador para la aplicación del Decreto Legislativo Nº 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información; y regula el sistema de comunicación integrado”.

Artículo 2. - Ámbito de aplicación de la norma

Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente norma las personas naturales o jurídicas que efectúan comunicaciones desde cualquier equipo terminal, servicio telefónico, sistema de comunicación u otro similar; así como las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información o la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información y las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones .

Artículo 3. - Términos y Definiciones

3.1 Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

Centrales de	:	Son aquellas centrales y/o sistemas que
a)		
emergencias		facilitan la atención de emergencias y urgencias
y urgencias		a través de los números establecidos en el Plan
administradas por		Técnico Fundamental de Numeración.

entidades del Estado:

- b) Centrales de información administradas por entidades del Estado: Son aquellas centrales y/o sistemas de atención por las que se solicita y/o facilita información a través de los números establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.
- c) Central Única de Emergencias, Urgencias e Información: Es aquella central de atención que integra a través de un número único a nivel nacional las comunicaciones destinadas para la atención de emergencias, urgencias o información, constituyendo una plataforma y herramienta tecnológica que facilita la respuesta y atención inmediata a los requerimientos de la ciudadanía.
- d) Código de acceso: Es la contraseña que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones brinda al presunto sujeto infractor; así como a las entidades del Estado

que administran las centrales de emergencias, urgencias o información o la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información y a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual se emplea para acceder a la Plataforma de Gestión, y que se encuentra asociada a cada comunicación malintencionada registrada.

- e) Decreto Legislativo : Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.
- f) DGCSC : Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones .
- g) Empresa operadora de servicios públicos de : Persona natural o jurídica que cuente con un contrato de concesión o registro

telecomunicaciones correspondiente para prestar servicios públicos de telefonía fija y/o móvil.

h) Llamante : Persona natural que realiza una comunicación a través de un equipo terminal, servicio telefónico, sistema de comunicación u otro similar.

i) MTC : Ministerio de Transportes y Comunicaciones

j) OGA : Oficina General de Administración del MTC

k) Plataforma de Gestión : Sistema informático que registra la información de las comunicaciones malintencionadas, así como la información y el procedimiento administrativo sancionador, al cual se accede vía electrónica mediante un código de acceso asignado a cada sujeto infractor.

l) Registro de Incidencias : Registro que contiene la información de presuntas comunicaciones

malintencionadas, el cual se encuentra
a cargo de las entidades del Estado que
administran las centrales de emergencias,
urgencias o información.

m) Registro de Comunicaciones Malintencionadas : Registro que consolida la información cargada en la Plataforma de Gestión, el cual se encuentra a cargo de la DGCSC del MTC.

n) Reglamento : Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277.

o) Sistema de comunicación integrado : Sistema que integra y gestiona a través de un número único, las comunicaciones destinadas para la atención de emergencias, urgencias e información, constituyendo una plataforma y herramienta tecnológica que facilita a las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias e información la respuesta y atención inmediata a los requerimientos de la ciudadanía.

p) Sujeto infractor : Persona natural o jurídica que realiza o permite

una comunicación malintencionada a través de
un equipo terminal, servicio telefónico, sistema
de comunicación otro similar.

q) Titular : Persona natural o jurídica que ha celebrado
un contrato de prestación del servicio público
de telecomunicaciones , mediante el cual se
realizan comunicaciones , independientemente
de la modalidad de pago contratado .

r) TUO de la LPAG : Texto Único Ordenado de la Ley del
Procedimiento Administrativo General, Ley N°
27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-
2017-JUS.

3.2 Cuando en la presente norma se haga referencia a un capítulo, artículo, numeral o literal, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entiende referido al presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 3. - Términos y Definiciones

3.1 Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Cancelación del servicio.- Constituye la terminación definitiva del servicio asociado al número del servicio público de telecomunicaciones desde donde se realiza la comunicación malintencionada, la que aplica a servicios asociados a la red fija de telecomunicaciones . En el caso de servicios asociados a redes móviles de telecomunicaciones , implica la terminación del servicio que se encuentra asociado a un equipo terminal que cuenta con el Elemento Identificador desde donde se realiza la comunicación malintencionada .

b) Centrales de emergencias y urgencias.- Son aquellas centrales y/o sistemas que conforme a sus fines legales y protocolos institucionales facilitan la atención de emergencias y urgencias a través de los números establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN).

c) Centrales de información.- Son aquellas centrales y/o sistemas de atención que conforme a sus fines legales y protocolos institucionales facilitan información y orientación a través de los números establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración (PTFN).

d) Central Única de Emergencias, Urgencias e Información .- Es aquella central de atención administrada por una entidad del Estado que integra a través de un número único a nivel nacional las comunicaciones destinadas para la atención de emergencias, urgencias o información, constituyendo una plataforma y herramienta tecnológica que facilita la respuesta y atención inmediata a los requerimientos de la ciudadanía.

e) Código de acceso.- Es la contraseña que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones brinda al presunto sujeto infractor; así como a las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información o la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información y a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual se emplea para acceder a la Plataforma de Gestión, y que se encuentra asociada a cada comunicación malintencionada registrada.

f) Decreto Legislativo.- Decreto Legislativo Nº 1277 que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.

g) DGFSC.- Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, u el órgano que haga sus veces.

h) DFCNC.- Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Normativa en Comunicaciones, unidad orgánica de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, u el órgano que haga sus veces.

i) DFCTH.- Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes en Comunicaciones, unidad orgánica de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, u el órgano que haga sus veces.

j) DSANC.- Dirección de Sanciones en Comunicaciones, unidad orgánica de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, u el órgano que haga sus veces.

k) Elemento identificador.- Código que permite identificar el equipo terminal desde el cual se realiza la comunicación malintencionada. Este identificador puede ser el IMEI u otro equivalente. El IMEI (del inglés International Mobile Station Equipment Identity, Identidad Internacional del Equipo Terminal Móvil) es el código o número de serie de quince (15) dígitos único pregrabado por el fabricante que identifica al equipo terminal móvil de manera exclusiva a nivel mundial. Está compuesto de cuatro partes: TAC (Type Allocation Code), FAC (Final Assembly Code), el número de serie del teléfono y el decimoquinto dígito que es el dígito verificador. La numeración del IMEI físico es aquella grabada en una o más partes físicas del equipo terminal móvil, y la del IMEI lógico es aquella grabada en el sistema de dicho equipo. Ambas numeraciones son coincidentes.

l) Empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones .- Persona natural o jurídica que cuenta con un contrato de concesión o registro correspondiente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones desde los cuales es posible realizar comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.

m) Llamante .- Persona natural que realiza una comunicación a través de un equipo terminal, servicio

telefónico, sistema de comunicaciones u otro similar.

n) MTC .- Ministerio de Transportes y Comunicaciones

o) OGA .- Oficina General de Administración del MTC, u el órgano que haga sus veces.

p) OGTI: Oficina General de Tecnología de la información del MTC, u el órgano que haga sus veces.

q) Plataforma de Gestión .- Plataforma informática que registra la información de las comunicaciones malintencionadas, así como la información y el procedimiento administrativo sancionador, al cual se accede vía electrónica mediante un código de acceso asignado por el MTC a cada presunto sujeto infractor, así como a las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información o la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información y a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

r) Registro de Incidencias.- Registro que contiene la información de presuntas comunicaciones malintencionadas, el cual se encuentra a cargo de las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información.

s) Reglamento .- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277.

t) Reglamento de Fiscalización y Sanción en Comunicaciones.- Reglamento de Fiscalización y Sanción en la prestación de servicios y actividades de comunicaciones de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2019-MTC o norma que lo sustituya.

u) Reporte de CDR (Call Detail Register).- Es el documento que permite evaluar la fecha, hora de inicio y fin de las comunicaciones, origen y destino de estas comunicaciones en el periodo observado.

v) Reporte de trazas grabadas.- Es el documento que contiene información sobre el enrutamiento de datos para una conexión establecida, identificando la ruta completa desde el origen hasta el destino.

w) Sistema de comunicación integrado. - Sistema que integra y gestiona a través de un número único, las comunicaciones destinadas para la atención de emergencias, urgencias o información, constituyendo una plataforma y herramienta tecnológica que facilita a las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información, la respuesta y atención inmediata a los requerimientos de la ciudadanía.

x) Sujeto infractor .- Persona natural o jurídica que realiza o permite una comunicación malintencionada a través de un equipo terminal, servicio telefónico, sistema de comunicación u otro similar.

y) Suspensión parcial del servicio.- Comprende la suspensión de todo tipo de tráfico saliente del servicio de telecomunicaciones desde donde se realiza la comunicación malintencionada, incluida la salida a las centrales de emergencias, urgencias o información.

z) Suspensión total del servicio.- Comprende la suspensión de todo tipo de tráfico entrante y saliente del servicio de telecomunicaciones desde donde se realiza la comunicación malintencionada, incluida la salida a las centrales de emergencias, urgencias o información.

aa) Titular .- Persona natural o jurídica que celebra un contrato, con una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones bajo cualquier modalidad contractual, para que ésta le brinde estos servicios.

ab) TUO de la LPAG.- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.2 Cuando en la presente norma se haga referencia a un capítulo, artículo, numeral o literal, sin indicar el

dispositivo al cual pertenece, se entiende referido al presente Reglamento” .

Artículo 4. - Clasificación de las comunicaciones malintencionadas

Las comunicaciones malintencionadas se clasifican de la siguiente manera:

: Cuando el llamante alarma o reporta respecto de la

a) Falsa

presencia de fuego, bomba explosiva, delito, violencia

familiar; expresa necesidad de auxilio médico o refiere

cualquier otra emergencia o urgencia que no se sustenta

en una situación existente.

b) Perturbadora : Cuando el llamante insulta, ofende, amenaza, realiza

bromas o efectúa cualquier otro acto de índole similar.

c) Silente : Cuando el llamante permanece en silencio.

(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 4. - Clasificación de las comunicaciones malintencionadas

Las comunicaciones malintencionadas se clasifican de la siguiente manera:

: Cuando el llamante alarma o reporta
un hecho, emergencia o urgencia

a) Falsa

inexistente.

b) Perturbadora : Cuando el llamante insulta, ofende,
discrimina, amenaza, realiza bromas
o efectúa cualquier otro acto de
índole similar que permita advertir la
desnaturalización del servicio que
prestan las centrales de
emergencias, urgencias o
información.

c) Silente : Cuando el llamante permanece en

por más de diez (10)
segundos de contestada la llamada,
cuya acción permita advertir la
desnaturalización del servicio que
prestan las centrales de
emergencias, urgencias o
información.

”

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD POR LA REALIZACIÓN DE COMUNICACIONES MALINTENCIONADAS

Artículo 5. - Responsabilidad por la realización de comunicaciones malintencionadas

La atribución de responsabilidad por la realización de comunicaciones malintencionadas es objetiva y recae en el titular del servicio, independientemente que sea quien efectúa o permita su realización, sin perjuicio de los supuestos de exclusión que resulten aplicables.

(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 5.- Responsabilidad por la realización de comunicaciones malintencionadas

La atribución de responsabilidad por la realización de comunicaciones malintencionadas es objetiva y recae en el titular del servicio, independientemente que sea quien efectúa o permite su realización, sin perjuicio de los supuestos de eximentes o atenuantes que resulten aplicables al caso concreto.”

Artículo 6. - Supuestos de exclusión

6.1 La calidad de sujeto infractor o sujeto responsable es descartada cuando se acredita durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, cualquiera de los siguientes supuestos de exclusión:

a) Cuando la persona natural o jurídica celebra un contrato con la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones bajo la modalidad de teléfonos de uso público para facilitar la prestación de este servicio, siempre que dicho contrato se encuentre vigente a la fecha en que se efectúa la comunicación malintencionada.

b) Cuando la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones es titular de los teléfonos de uso público a través de los cuales se efectúan las comunicaciones malintencionadas.

c) Cuando la persona natural acredita a través de una denuncia policial o documento fehaciente la pérdida, sustracción o robo del equipo terminal móvil o la línea telefónica fija desde la cual se efectuó la comunicación, siempre que el referido documento establezca fecha y hora anterior a la realización de la comunicación.

6.2 Corresponde al presunto sujeto infractor la carga de la prueba para acreditar la ocurrencia del supuesto de exclusión alegado.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

7.- Plataforma de Gestión

7.1 Es un sistema de información y de operaciones que permite la realización de las actividades enmarcadas en el presente Reglamento.

7.2 La DGCS aprueba el Manual del Uso de la Plataforma de Gestión mediante Resolución Directoral.

7.3 La información cargada en la Plataforma de Gestión por la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones en el curso del procedimiento administrativo sancionador es utilizada en concordancia con los principios de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 7.- Plataforma de Gestión

7.1 Es una plataforma de información y de operaciones que permite la realización de las actividades enmarcadas en el presente Reglamento.

7.2 La DGFSC aprueba el Manual del Uso de la Plataforma de Gestión mediante Resolución Directoral, previo informe de la OGTI.

7.3 La información cargada en la Plataforma de Gestión por la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones en el curso del procedimiento administrativo sancionador es utilizada en concordancia con los principios de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.”

Artículo 8.- Código de acceso

8.1 Mediante el código de acceso que proporciona el MTC, se ingresa a la Plataforma de Gestión.

8.2 Los actos, actuaciones y resoluciones emitidas por el MTC enmarcadas en el procedimiento administrativo correspondiente, son cargadas en la Plataforma de Gestión e informadas por las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones a sus abonados, utilizando los números telefónicos involucrados en la realización de las comunicaciones malintencionadas a través de los siguientes canales:

- a) En el caso de servicios móviles mediante mensaje de texto (SMS) y/o una locución grabada.
- b) En el caso de servicios fijos mediante locuciones grabadas.

8.3 El presunto sujeto infractor puede solicitar, utilizando los mecanismos de la Plataforma de Gestión para tal fin, que las resoluciones y demás actuaciones emitidas en el marco del procedimiento previsto en el presente Reglamento, sean notificadas en forma adicional a los canales de comunicación a cargo de las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones a una dirección de correo electrónico que indique.

8.4 Las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones emiten un reporte de recepción de dichos mensajes, el cual, una vez incorporado a la Plataforma de Gestión, constituye el cargo de recepción a los fines del presente Reglamento, cargando la información respectiva en la Plataforma de Gestión.

Artículo 9.- Credenciales de acceso

9.1 Las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información y las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones acceden a la Plataforma de Gestión, cargando o descargando información contenida en la base de datos para la ejecución de las actividades previstas en el presente Reglamento y en el Manual del Uso de la Plataforma de Gestión.

9.2 El Manual del Uso de la Plataforma de Gestión detalla la forma en que se obtienen las credenciales de

acceso y las medidas de seguridad de la información respectiva, incluyendo la entrega a través del correo electrónico registrado de las alertas correspondientes .

Artículo 10.- Registro de Incidencias

10.1 Las entidades del Estado que a través de sus centrales atienden emergencias, urgencias o información cuentan con un Registro de Incidencias permanentemente actualizado, e implementan las acciones de seguridad y resguardo que garantizan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, bajo responsabilidad funcional.

10.2 Dentro de los primeros siete (07) días calendario de cada mes, las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información cargan en la Plataforma de Gestión, bajo responsabilidad, la información correspondiente al mes anterior relativa a las comunicaciones malintencionadas, según los siguientes campos:

(i) Fecha y hora del incidente.

(ii) Número del servicio telefónico, equipo terminal, sistema de comunicación u otro similar desde el que se realizó la comunicación malintencionada.

(iii) Grabación de la comunicación.

(iv) Clase de comunicación

10.3 La información contenida en el Registro de Incidencias tiene valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo y el presente Reglamento.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 10.- Registro de Incidencias

10.1 Las entidades del Estado que administran centrales de emergencias, urgencias o información tienen la obligación de reportar todas las comunicaciones malintencionadas que clasifiquen como silentes, perturbadoras o falsas.

10.2 Las entidades del Estado que, a través de sus centrales, atienden emergencias, urgencias o información cuentan con un Registro de Incidencias permanentemente actualizado, e implementan las acciones de seguridad y resguardo que garantizan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, bajo responsabilidad funcional.

10.3 Dentro de los primeros siete (07) días calendario de cada mes, las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información cargan en la Plataforma de Gestión, bajo responsabilidad funcional, la información correspondiente al mes anterior relativa a las comunicaciones malintencionadas, salvo lo dispuesto por el artículo 13-B.1 del presente reglamento, según los siguientes campos de información:

(i) Fecha y hora del incidente (minuto y segundo).

(ii) Número del servicio telefónico, equipo terminal, sistema de comunicación u otro similar desde el que se realizó la comunicación malintencionada .

(iii) Grabación de la comunicación .

(iv) Clase de comunicación .

El contenido del Registro de Incidencias es aprobado y modificado por Resolución Directoral de la DGFSC.

10.4 La información contenida en el Registro de Incidencias tiene valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo y el presente Reglamento.

10.5 La información del Registro de Incidencias se complementa con la información cargada por las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, en la plataforma de gestión.”

Artículo 11.- Registro de Comunicaciones Malintencionadas

11.1 El Registro de Comunicaciones Malintencionadas consolida la información cargada por las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias e información en la Plataforma de Gestión, en función a su Registro de Incidencias, la cual se complementa con la información cargada por las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

11.2 La DGCSC tiene a cargo la administración del Registro de Comunicaciones Malintencionadas.

11.3 La DGCSC es responsable de resguardar la información contenida en el Registro de Comunicaciones Malintencionadas, debiendo conservarla durante un período no menor de cinco (05) años, contado desde la fecha en que es cargada a la Plataforma de Gestión.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 11.- Registro de Comunicaciones Malintencionadas

11.1 Las sanciones aplicadas a los infractores y que tengan calidad de firmes o consentidas se inscriben en el Registro de Comunicaciones Malintencionadas a cargo de la DSANC. Dicho Registro es virtual y de acceso gratuito al público a través del portal institucional del MTC.

11.2 La información que contiene el Registro es la siguiente:

- a) Nombres y apellidos, razón social o denominación, cuando corresponde, del Titular sancionado.
- b) Nombre comercial del infractor, cuando corresponde.
- c) Número del Documento Nacional de Identidad - DNI, carnet de extranjería o Registro Único de Contribuyente - RUC del Titular sancionado, cuando corresponde.
- d) Número y fecha de la resolución administrativa firme.
- e) Tipo de comunicación malintencionada.
- f) Infracción y su calificación.
- g) Tipo de sanción.
- h) Monto de la multa, cuando corresponde.

11.3 El contenido del Registro de Comunicaciones Malintencionadas puede ser modificado por Resolución Directoral de la DGFSC.

11.4 La DSANC es la encargada de resguardar y actualizar la información contenida en el Registro de Comunicaciones Malintencionadas, para cuyo efecto se requieren las acciones técnicas de la OGTI. La información es publicada en dicho registro, salvo que la sanción sea revocada judicialmente o que se haya declarado su nulidad en sede administrativa.”

Artículo 12.- Formatos del Registro de Incidencias

La DGCSC elabora y aprueba el formato estándar del Registro de Incidencias, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias e información y las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 12.- Formatos del Registro de Incidencias

La DGFSC elabora, modifica y aprueba mediante Resolución Directoral el formato estándar del Registro de Incidencias, el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información.”

CAPÍTULO IV

MEDIDAS PREVENTIVAS Y OBLIGACIONES

Artículo 13.- Medidas preventivas

13.1 A fin de reducir la probabilidad de ocurrencia de comunicaciones malintencionadas, el Estado y las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones realizan las siguientes acciones:

a) El MTC realiza campañas de difusión a nivel nacional, en donde se concientiza a la población respecto del uso adecuado de los servicios brindados por las centrales de emergencias, urgencias o información.

b) Antes de que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones encaminen una comunicación a las centrales de emergencias, urgencias o información, se activa una locución grabada, cuyo contenido y duración es aprobado previamente por el MTC.

Luego de la culminación de la locución grabada la comunicación es encaminada a la respectiva central que fue digitada por el llamante del servicio de emergencias, urgencias o información.

c) Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información difunden mensajes a través de sus páginas web y sus redes sociales que eduquen a la ciudadanía respecto de la adecuada utilización de las centrales de emergencias, urgencias o información, los cuales son aprobados por el MTC.

13.2 Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones aplican las medidas contenidas en el literal b) del numeral 13.1, a las comunicaciones realizadas desde cualquier teléfono de uso público, teléfono fijo y teléfono móvil.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 13.- Medidas de prevención

13.1 A fin de reducir la probabilidad de ocurrencia de comunicaciones malintencionadas, el Estado y las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones realizan las siguientes acciones:

a) El MTC realiza campañas de difusión a nivel nacional, **mediante las cuales** se concientiza a la población respecto del uso adecuado de los servicios brindados por las centrales de emergencias, urgencias o información.

b) Antes que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones encaminen una comunicación a las centrales de emergencias, urgencias o información, se activa una locución grabada, cuyo contenido y duración es aprobado previamente por el MTC.

Luego de la culminación de la locución grabada, la comunicación es encaminada a la respectiva central que fue digitada por el llamante del servicio de emergencias, urgencias o información.

c) Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias e información difunden información educativa relativa a la adecuada utilización de las centrales de emergencias, urgencias e información. Los contenidos de la información, frecuencia, y otros aspectos, serán aprobados por el MTC, mediante Resolución Directoral del órgano competente.

13.2 Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones aplican las medidas contenidas en el literal b) del numeral 13.1, a las comunicaciones realizadas desde cualquier teléfono de uso público, teléfono fijo y teléfono móvil.”

“ Artículo 13-A.- Comunicaciones Malintencionadas reiterantes

Las comunicaciones malintencionadas reiterantes son aquellas comunicaciones silentes o perturbadoras que repetitivamente se realizan durante un período hasta de treinta días calendario a una misma u otras centrales de emergencias, urgencias o información. Se consideran reiterantes a un número igual o mayor de cinco (5) comunicaciones silentes y un número igual o mayor de dos (2) comunicaciones perturbadoras.”(*)

(*) **Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020.**

“ Artículo 13-B.- Medida preventiva de suspensión del servicio

13-B.1 Las centrales de emergencias, urgencias o información remiten a la DFCNC, mediante la Plataforma de Gestión, el reporte de números desde los cuales recibieron comunicaciones malintencionadas reiterantes o falsas, conjuntamente con la grabación correspondiente, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

13-B.2 El MTC, a través de la DFCNC, dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación de las centrales, se encuentra habilitado para dictar la medida preventiva de suspensión, por un plazo de quince (15) días calendario, de todo tráfico saliente de voz y datos de los servicios telefónicos, sistemas de comunicaciones u otros similares desde donde se realizan las citadas comunicaciones; es decir desde el número asignado al Titular por la Empresa Operadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones con quien tiene contrato vigente.

13-B.3 En cualquier estado de emergencia, las centrales de emergencias, urgencias o información remiten a la DFCNC, mediante la Plataforma de Gestión, el reporte de todos los números desde los cuales se recibieron comunicaciones malintencionadas, conjuntamente con la grabación correspondiente, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. La DFCNC, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación de las centrales, se encuentra habilitado para dictar la medida preventiva de suspensión, por un plazo de treinta (30) días calendario.

13-B.4 La DFCNC remite la relación de números a los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones para que ejecuten la medida preventiva dentro de un plazo máximo de un día hábil desde notificado dicho requerimiento. Las empresas operadoras, antes de ejecutar las medidas preventivas, deben verificar que los números reportados de servicios telefónicos, de comunicaciones u otros similares no se encuentren en los supuestos de exclusión de responsabilidad establecidos en los literales a) y b) del numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento. De encontrarse dentro de dichos supuestos, las empresas operadoras deben comunicar a la DFCNC que no se ejecutó la medida preventiva por la mencionada razón.

13-B.5 De manera previa a la ejecución de la medida preventiva impuesta por la DFCNC, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben informar sobre dicha medida a los Titulares,

vía mensaje de texto (SMS), de voz, o semejante, señalando que el motivo de la suspensión del servicio es por realizar comunicaciones malintencionadas.

13-B.6 La medida preventiva se aplica antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

13-B.7 La medida preventiva es inimpugnable y caduca de pleno derecho al cumplirse el plazo establecido en dicha medida.

13-B.8 En el supuesto que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no logren identificar al Titular del número reportado por las centrales de emergencias, urgencias o información, las empresas operadoras aplican los mecanismos indicados en el artículo 36-A del presente Reglamento.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020.

“ Artículo 13-C.- Medida provisional

La medida provisional indicada en el artículo 5-B del Decreto Legislativo y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1479 se rige por lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción en Comunicaciones y el TUO de la LPAG. Esta medida se aplica durante el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020.

Artículo 14.- Obligaciones

Son obligaciones de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y de las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información, las contenidas en el Decreto Legislativo, el presente Reglamento y el Manual del Uso de la Plataforma de Gestión.(*)

[Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#) . 22 septiembre 2020.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 15. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, por iniciativa de la autoridad competente, a petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncias efectuadas por terceros.(*)

[Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#) . 22 septiembre 2020.

Artículo 16.- Etapa instructora

16.1 La autoridad competente del MTC que conduce la etapa instructora, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo notificar al presunto sujeto infractor los hechos imputados, la tipificación de la sanción y la norma aplicable; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos, actuando los medios probatorios que considere pertinentes.

16.2 Vencido el plazo para presentar descargos, la autoridad competente realiza las actuaciones necesarias para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción o el archivo del procedimiento.(*)

Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°

020-2020-MTC

22 septiembre 2020.

Artículo 17.- Informe final de instrucción

17.1 Concluida la recolección de medios probatorios, la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, emite el informe final de instrucción, el cual contiene de manera motivada lo siguiente:

- a) Los medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción.
- b) La conducta que se considere probada constitutiva de infracción.
- c) La norma que prevé la imposición de sanción.
- d) La sanción propuesta; o, la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

17.2 Asimismo, notifica el informe final de instrucción al presunto sujeto infractor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

17.3 Vencido el plazo para formular descargos, la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador remite los actuados a la autoridad competente de emitir sanción. (*)

Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°

020-2020-MTC

22 septiembre 2020.

Artículo 18.- Reconocimiento de la comisión de la infracción

18.1 El reconocimiento de la comisión de la infracción de forma expresa es un atenuante de la responsabilidad, y puede realizarse antes de la imposición de la sanción.

18.2 Ante el reconocimiento de la comisión de la infracción, a la autoridad competente a cargo de decidir la imposición de la sanción, puede reducir la multa a imponerse hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (*)

Numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 028-2019-MTC publicado el 03 agosto 2019, a partir de la vigencia del citado Reglamento.

18.3 Si el referido reconocimiento es realizado antes de la emisión del informe final de instrucción, la autoridad competente de la etapa instructora, incorpora en el referido informe su propuesta de reducción de la multa.

18.4 El reconocimiento de la comisión de la infracción no es considerado como atenuante de la responsabilidad, cuando ya exista por lo menos una sanción impuesta. (*)

Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°

020-2020-MTC

22 septiembre 2020.

Artículo 19.- Autoridad competente a cargo de la etapa sancionadora

La DGCSC es la autoridad competente a cargo de la etapa sancionadora. (*)

Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°

020-2020-MTC

22 septiembre 2020.

Artículo 20.- Etapa sancionadora

20.1 Recibidos los actuados por parte de la autoridad a cargo de la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador, la

DGCSC, puede realizar actuaciones complementarias, de considerarlas indispensables para resolver el procedimiento.

20.2 La decisión de imposición de una sanción o la de archivo del procedimiento deben ser motivadas de acuerdo a los criterios establecidos en el TUO de la LPAG.

20.3 La resolución de primera instancia es notificada al administrado. (*)

Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC . 22 septiembre 2020.

Artículo 21.- Recursos administrativos

21.1 Contra la resolución que impone una sanción proceden los siguientes recursos administrativos:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

21.2 Los recursos administrativos interpuestos en el marco del presente Reglamento no requieren estar autorizados por letrado. (*)

Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC . 22 septiembre 2020.

Artículo 22.- Recurso de reconsideración

22.1 El sujeto infractor puede interponer un recurso de reconsideración ante la autoridad que dictó el acto administrativo en primera instancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la resolución a través de la cual se impuso la sanción, debiendo estar acompañado de una nueva prueba.

22.2 La DGCSC resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el recurso. (*)

Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC . 22 septiembre 2020.

Artículo 23.- Recurso de apelación

23.1 Contra la resolución de imposición de sanción el sujeto infractor puede interponer recurso de apelación.

23.2 El recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral de sanción o de la que resuelve el recurso de reconsideración.

23.3 Interpuesto el recurso de apelación, la autoridad a cargo de la etapa sancionadora en primera instancia eleva los actuados a la autoridad a cargo de la segunda instancia administrativa, quien resuelve las apelaciones en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso. (*)

Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC . 22 septiembre 2020.

Artículo 24.- Término de la distancia

A los plazos establecidos a efectos de aplicación del procedimiento administrativo sancionador se agrega el término de la distancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del TUO de la LPAG. (*)

Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC . 22 septiembre 2020.

CAPÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Determinación de la sanción

25.1 Los tipos de sanciones aplicables a las conductas infractoras son:

a) La amonestación escrita

b) La multa

25.2 La primera conducta infractora es sancionada con amonestación escrita, luego de ello es de aplicación la sanción de multa.

25.3 La multa de hasta el 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es computada por cada conducta infractora, en función al tipo de comunicación malintencionada efectuada, conforme se detalla en el artículo 26 de la presente norma. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 25.- Sanciones administrativas

25.1 Las sanciones que se imponen ante la realización de comunicaciones malintencionadas son las establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo, cuya aplicación se realiza de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de una comunicación malintencionada falsa, la sanción administrativa a imponer es la suspensión total por treinta (30) días calendario o una multa de dos (2) a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Cuando se trate de una comunicación malintencionada perturbadora, la sanción administrativa a imponer es la suspensión total del servicio por treinta (30) días calendario o una multa de una (1) a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Cuando se trate de una comunicación malintencionada silente, la sanción administrativa a imponer es una amonestación escrita o suspensión parcial por treinta (30) días calendario.

25.2 Ante la reincidencia, las sanciones administrativas aplicables son las siguientes:

a) En caso de comunicaciones malintencionadas falsas, la sanción administrativa a imponer es una multa de dos y media (2.5) a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias o la cancelación del servicio.

b) En caso de comunicaciones malintencionadas perturbadoras, la sanción administrativa a imponer es de una multa de una y un cuarto (1.25) a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias o la cancelación del servicio.

c) En caso de comunicaciones malintencionadas silentes, la sanción administrativa a imponer es una multa de media (0.5) a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias o la suspensión total del servicio por treinta (30) días calendario.

25.3 La reincidencia es considerada, independientemente que el infractor realice comunicaciones malintencionadas desde uno o varios números de servicios de telecomunicaciones.

25.4 En cualquier estado de emergencia, las sanciones administrativas aplicables son las siguientes:

a) En caso de comunicaciones malintencionadas falsas, la sanción administrativa a imponer es una multa de dos y media (2.5) a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias o la cancelación del servicio.

b) En caso de comunicaciones malintencionadas perturbadoras, la sanción administrativa a imponer es de una multa de una y un cuarto (1.25) a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias o la cancelación del servicio.

c) En caso de comunicaciones malintencionadas silentes, la sanción administrativa a imponer es una multa de media (0.5) a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias o la cancelación del servicio.

25.5 En caso de reincidencia, en cualquier estado de emergencia, se aplica como sanción en todos los escenarios la cancelación del servicio.

25.6 Para la imposición de las sanciones se observan los criterios de graduación establecidos en el Reglamento de Fiscalización y Sanción en Comunicaciones y en el TUO de la LPAG” .

Artículo 26.- Aplicación de las multas.

El órgano competente, al momento de decidir la imposición de una multa, observa los siguientes límites, en función a la clase de comunicación malintencionada efectuada: **Multa** (en soles)

Tipo de Comunicaciones Malintencionadas	Más de 32% de la UIT hasta 50% de la UIT
Perturbadora	Hasta 32% de la UIT
Silente	Hasta 32% de la UIT

(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 26.- Ejecución de la sanción de suspensión o cancelación del servicio

26.1 La DSANC es la encargada de remitir los correspondientes números a las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones para que ejecuten la suspensión o cancelación del servicio de los Titulares dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de notificado el requerimiento, siempre y cuando la correspondiente sanción quede firme o consentida.

26.2 Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben comunicar a la DSANC el cumplimiento de la ejecución de la suspensión o cancelación del servicio del titular dentro del plazo de dos (2) días hábiles.”

Artículo 27.- Pago de la multa

Adicionalmente, a lo establecido en el TUO de la LPAG, el órgano competente a través de la Plataforma de Gestión, requiere el pago de la multa al sujeto infractor, la que es informada por las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones a través de los canales establecidos en el numeral 8.3 del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 28.- Beneficio del pago reducido

Las multas que se cancelen dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente de la notificación de la sanción de multa pueden acceder al beneficio del pago reducido del 30% de su monto total, siempre que no exista recurso administrativo en trámite. ()*

Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°

020-2020-MTC

22 septiembre 2020.

Artículo 29.- Requerimiento de pago

Ante el incumplimiento del pago de la multa consignada en la Resolución de sanción, el órgano competente remite la información al área de ejecución coactiva para el inicio del procedimiento de cobranza.

Artículo 30. - Ejecución coactiva

El órgano competente adopta las medidas que en el marco de sus funciones resulten necesarias para la ejecución forzosa de las obligaciones derivadas de la multa impuesta al sujeto infractor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y sus modificatorias.

Artículo 31.- Destino de la multa

31.1 El monto recaudado por las multas impuestas en aplicación del Decreto Legislativo y el presente Reglamento, está destinado a la implementación y mantenimiento del Registro de Comunicaciones Malintencionadas a cargo del MTC.

31.2 Luego de deducidos los citados conceptos, el monto restante es distribuido a la Policía Nacional del Perú, el Cuerpo General de los Bomberos Voluntarios del Perú y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en partes equitativas.

31.3 Las transferencias de lo recaudado por las multas impuestas se efectúan de acuerdo a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRADO

Artículo 32.- Acerca del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional

El sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional, integra y gestiona a través de un número único, las comunicaciones a las ciudades centrales, constituyendo una plataforma y herramienta tecnológica que facilita a las entidades del Estado la respuesta y atención inmediata a los requerimientos de la ciudadanía.

Artículo 33.- Objetivos del sistema de comunicación integrado

El sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información, contempla los siguientes objetivos:

a) Atender las situaciones de emergencias, urgencias e información con carácter continuo y gratuito a nivel nacional a través del número único 911. Las comunicaciones efectuadas a este número no son facturadas al usuario.

b) Unificar los distintos números de emergencias, urgencias e información en un número único y gratuito de fácil acceso a la población.

c) Recibir, procesar y atender de manera centralizada las comunicaciones de emergencia, urgencias e información.

d) Disminuir el tiempo de respuesta en la atención de emergencias, urgencias e información por parte de las entidades correspondientes.

e) Mejorar la coordinación entre las entidades frente a una situación de emergencia y urgencia, o requerimiento de información.

f) Consolidar y monitorear la información para la toma de decisiones y el control de las emergencias, urgencias e información por la entidad o entidades competentes.

g) Generar el manejo eficiente de los recursos institucionales.

CAPÍTULO VIII

OBLIGACIONES

Artículo 34.- De las obligaciones del MTC

34.1 Velar por el funcionamiento y disponibilidad del Sistema de Comunicación Integrado respecto a los componentes y actividades a su cargo.

34.2 El MTC es la entidad responsable de la implementación gradual del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias o información a nivel nacional. El financiamiento de dicha Central se efectúa con cargo al presupuesto institucional; así como con recursos provenientes de donaciones, cooperación técnica internacional, y otras fuentes de financiamiento, con sujeción a la normatividad vigente.

34.3 Determina los plazos de coexistencia y los procesos de migración de los números de las centrales de emergencias, urgencias e información hacia el número de la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información.

34.4 Adecua el Plan Técnico Fundamental de Numeración para incorporar el uso del número 911 para el acceso a la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información.

34.5 Determina la banda de frecuencias a utilizarse para la operación de la Red de Comunicaciones LTE: comunicación de voz, datos y video, que atiende entre otras a las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias e información y la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información.

Artículo 35.- De las obligaciones de las entidades que brindan la atención de emergencias, urgencias o información

35.1 *Actualizan y perfeccionan los procedimientos y actuaciones que tienen a su cargo, para la atención oportuna y adecuada respuesta a las emergencias, urgencias e información.*

35.2 *Proveer al MTC la información necesaria para la implementación, operación y mantenimiento del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional, lo que incluye los procedimientos y actuaciones referidas en el párrafo precedente.*

35.3 *Cada entidad que brinda atención de emergencias, urgencias o información es responsable de la oportuna atención y adecuada respuesta de las mismas, en el ámbito de sus competencias.*

35.4 *Permitir la coubicación en sus instalaciones a los equipos de la Red de Comunicaciones del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional. Para tal efecto, los responsables de las entidades suscriben los convenios de cooperación interinstitucionales respectivos para la implementación y sostenibilidad del proyecto. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 35.- De las obligaciones de las entidades del Estado que brindan la atención de emergencias, urgencias o información

35.1 Actualizar los procedimientos y actuaciones que tienen a su cargo, para la atención oportuna y adecuada respuesta a las emergencias, urgencias e información.

35.2 Proveer al MTC la información necesaria para la implementación, operación y mantenimiento del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional, lo que incluye los procedimientos y actuaciones referidas en el párrafo precedente.

35.3 Cada entidad que brinda atención de emergencias, urgencias o información es responsable de la oportuna atención y adecuada respuesta de las mismas, en el ámbito de sus competencias.

35.4 Permitiren sus instalaciones la coubicación de los equipos de la Red de Comunicaciones del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional. Para tal efecto, los responsables de las entidades suscriben los convenios de cooperación interinstitucionales respectivos para la implementación y sostenibilidad del proyecto.

35.5 Remitir al MTC la información sobre comunicaciones malintencionadas de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Decreto Legislativo, el presente Reglamento y la información adicional que se solicite.

35.6 Son obligaciones de las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias o información, las contenidas en el Decreto Legislativo y en el presente Reglamento.”

Artículo 36.- De las obligaciones de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones

36.1 Brindar las facilidades que le sean requeridas en sus redes y/o sistemas, para que el MTC implemente los mecanismos necesarios que permitan en cada comunicación destinada a las emergencias, urgencias e información, obtener la localización del lugar donde se encuentra físicamente la persona que origina la comunicación de emergencias, urgencias e información.

36.2 Brindar al MTC cualquier otra facilidad adicional en sus redes y/o sistemas y proveer toda información que le sea requerida para la implementación, operación y mantenimiento del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional.

36.3 Reservar la serie de numeración 911 para uso exclusivo de la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información mediante un número único a nivel nacional.

36.4 Realizar a su cargo las adaptaciones técnicas pertinentes para la implementación del número telefónico 911, interconectándose directamente con la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información. Los trabajos de implementación deben estar terminados antes del inicio de operaciones de la referida Central.

36.5 Atender y encaminar el total de las comunicaciones de sus abonados que requieran conexión a la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información.

36.6 Brindar información respecto al número telefónico, o dirección IP desde donde se origina la comunicación a la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información.

36.7 Abstenerse de implementar mecanismos o formas de bloqueo que impidan que sus usuarios puedan realizar comunicaciones a los servicios de emergencia, urgencias e información, salvo que se haya solicitado este bloqueo por pérdida o robo.

36.8 Permitir que las llamadas originadas en sus redes puedan realizar las comunicaciones a los números de emergencias, urgencias o información, conforme a los plazos de coexistencia y al proceso de migración de dichos números al sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

“ Artículo 36.- De las obligaciones de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones

36.1 Brindar las facilidades que le sean requeridas en sus redes y/o sistemas, para que el MTC implemente los mecanismos necesarios que permitan en cada comunicación destinada a las emergencias, urgencias e información, obtener la localización del lugar donde se encuentra físicamente la persona que origina la comunicación de emergencias, urgencias e información.

36.2 Brindar al MTC cualquier otra facilidad adicional en sus redes y/o sistemas y proveer toda información que le sea requerida para la implementación, operación y mantenimiento del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional.

36.3 Reservar la serie de numeración 911 para uso exclusivo de la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información mediante un número único a nivel nacional.

36.4 Realizar a su cargo las adaptaciones técnicas pertinentes para la implementación del número telefónico 911, interconectándose directamente con la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información. Los trabajos de implementación deben estar terminados antes del inicio de operaciones de la referida Central.

36.5 Atender y encaminar el total de las comunicaciones de sus abonados que requieran conexión a la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información.

36.6 Brindar información respecto al número telefónico, o dirección IP desde donde se origina la comunicación a la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información.

36.7 Abstenerse de implementar mecanismos o formas de suspensión, cancelación o bloqueo que impidan que sus usuarios puedan realizar comunicaciones a los servicios de emergencia, urgencias o información, salvo que se haya solicitado este bloqueo por pérdida o robo, o por sanción o medidas administrativas impuestas por el MTC.

36.8 Permitir que los Titulares que originan comunicaciones en sus redes puedan realizar las comunicaciones a los números de emergencias, urgencias o información, conforme a los plazos de coexistencia y al proceso de migración de dichos números al sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional.

36.9 Ejecutar la suspensión o cancelación que dispongan la DFCNC, la DSANC y la DGFSC, conforme a sus correspondientes competencias, dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento.

36.10 Mantener la medida o sanción de suspensión durante el plazo que establece el MTC o la sanción de cancelación. Asimismo, levantar la medida de suspensión en el plazo señalado por el MTC.

36.11 Resguardar información sobre el titular del número desde el cual se efectúa la comunicación malintencionada, lo cual incluye nombre completo, número de DNI, carné de extranjería o RUC; así como el detalle del tipo de contratación del servicio; y la fecha de alta y baja del mismo, en caso corresponda. Dicha información debe estar a disposición del MTC y ser resguardada por un periodo mínimo de cuatro (4) años, contado desde la realización de la comunicación malintencionada.

36.12 Entregar al MTC trimestralmente el reporte sobre las suspensiones o cancelaciones ejecutadas por solicitud o mandato del MTC dentro de dicho periodo. El reporte es presentado dentro de los siete (7) días calendario después de vencido cada trimestre.

36.13 Resguardar información referida a la ejecución de las medidas preventivas, las medidas provisionales o las sanciones de suspensión o cancelación por un periodo mínimo de cuatro (4) años. Esta información incluye la configuración y condiciones técnicas en la red del operador de servicios públicos de telecomunicaciones, del número desde el cual se realizan las comunicaciones malintencionadas; lo cual comprende el reporte de CDR y de las trazas grabadas durante el periodo de suspensión o cancelación. Asimismo, la información sobre la fecha y hora de inicio y fin, con detalle al segundo, de las medidas administrativas ejecutadas, según corresponda. Esta información deber estar a disposición del MTC.

36.14 Realizar las acciones necesarias para la identificación del Titular, conforme lo señalado en el presente Reglamento.

36.15 Cumplir con las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo y en el presente Reglamento.”

“ Artículo 36.A.- Obligación de Identificación del Titular

36-A.1 Las Empresas Operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben implementar los mecanismos necesarios para identificar a los Titulares de los servicios asociados a los números reportados por el MTC, información que debe ser cargada en la Plataforma de Gestión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, conteniendo el número y el nombre del Titular a quien se asignó el mismo.

Dicha información debe estar a disposición de la DGFSC y sus unidades orgánicas, según los formatos aprobados por esta.

36-A.2 Cuando no es posible identificar al Titular de la comunicación malintencionada con el número reportado por las centrales de emergencias, urgencias o información, las Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deben utilizar el Elemento Identificador para realizar una búsqueda del número del servicio público de telecomunicaciones asociado al mismo, con el cual se identifica al Titular, o cualquier otra herramienta que permita dicha identificación.

36-A.3 Las centrales de emergencia, urgencias o información comunican los datos precisos de realización de las comunicaciones malintencionadas, de acuerdo al contenido de los campos del Registro de Incidencias, para que sea factible la identificación de los Titulares a través del citado elemento.

36-A.4 En la búsqueda del número y Titular que realiza la Empresa Operadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones con el Elemento Identificador, debe tener en cuenta las comunicaciones anteriores y posteriores a la comunicación malintencionada, que tiene registradas en sus bases de datos para ese Elemento.

36-A.5 Cuando la Empresa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones agota todos los recursos disponibles para identificar al Titular al que se refiere el numeral precedente y la búsqueda es infructuosa, declara formalmente dicha situación ante la DFCNC.”(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020.

CAPÍTULO IX

INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTEGRADO MEDIANTE UN NÚMERO ÚNICO DE EMERGENCIAS, URGENCIAS E INFORMACIÓN A NIVEL NACIONAL

Artículo 37.- Instalación y puesta en funcionamiento

37.1 El MTC dispone la instalación y puesta en funcionamiento del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional.

37.2 El MTC implementa y ejecuta el sistema comunicación integrado de forma gradual a nivel nacional, de acuerdo con los plazos de coexistencia y los procesos de migración de los números de las centrales de emergencias, urgencias e información hacia la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información.

37.3 El MTC podrá contratar a una o varias empresas privadas para la implementación del sistema de comunicación integrado.

Artículo 38.- Operación y mantenimiento

38.1 El sistema de comunicación integrado opera de forma permanente las 24 horas del día, durante todos los días del año.

38.2 La operación y mantenimiento del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias o información se encuentra a cargo del órgano que designe el Viceministro de Comunicaciones.

38.3 Autorícese al MTC a aprobar, mediante Resolución Ministerial, en el ámbito de sus competencias, las normas complementarias necesarias para la implementación, operación, mantenimiento y mejoras del sistema de comunicación integrado mediante un número único de emergencias, urgencias e información a nivel nacional que comprende a la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información.

38.4 La implementación, operación y mantenimiento de la Central Única de Emergencias, Urgencias e Información, será de forma gradual, y podrá ser adjudicada a una o varias empresas nacionales o internacionales especializadas, siguiendo las modalidades de contratación previstas en la normativa aplicable.

38.5 Durante el mantenimiento, las entidades que brindan la atención de emergencias, urgencias o información y las empresas operadoras otorgan las facilidades necesarias para tal fin.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El MTC, en coordinación con las entidades del Estado que administran las centrales de emergencias, urgencias e información y los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, realiza periódicamente campañas de difusión con el objetivo de educar a la población en el adecuado uso de las centrales de emergencias, urgencias e información.

Segunda.- El MTC mediante Resolución Ministerial podrá incluir y/o modificar los términos previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, así como las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del mismo.

Tercera.- La DGCSC establece y aprueba el cronograma de implementación de la Plataforma de Gestión, así como la fecha de inicio de su implementación, teniendo en consideración la disponibilidad de recursos públicos entre otros aspectos relevantes.

Cuarta.- Las disposiciones referidas al procedimiento sancionador se remiten a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.(*)

(*) Disposición modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020, cuyo texto es el siguiente:

" **Cuarta.-** El procedimiento administrativo sancionador se rige por el presente Reglamento, las reglas

establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción en Comunicaciones y en el TUO de la LPAG.”

" **Quinta.-** El MTC mediante Resolución Directoral de la DGFSC puede dictar medidas complementarias al presente Reglamento, en asuntos de ámbito operativo con el fin de cumplir con los objetivos de la presente norma.”(*)

(*) **Disposición incorporada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2020-MTC](#), publicado el 22 septiembre 2020.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- El MTC, en el marco de sus competencias, emite las disposiciones complementarias aplicables al procedimiento administrativo electrónico, que resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente norma, debiendo contar con la opinión favorable previa de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En tanto no se aprueben dichas disposiciones, resulta de aplicación las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG.

Segunda.- El MTC dispondrá las acciones necesarias y emitirá los actos que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones del Procedimiento Administrativo Sancionador del TUO de la LPAG.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificatoria de la Directiva N° 002-005-MTC-03.03 aprobada por Decreto Supremo N° 026-2005-MTC

Modifícase la Directiva N° 002-2005-MTC-03.03, que establece procedimiento para otorgamiento de beneficio de pago fraccionado de deudas por conceptos de tasas, canon y multas administrativas derivadas de la Ley de Telecomunicaciones, de la Ley de Radio y Televisión y sus Reglamentos, quedando redactada de la siguiente manera:

I.OBJETIVO

Establecer el procedimiento y condiciones para otorgar el beneficio de pago fraccionado de las deudas contraídas por concepto de tasas por explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, canon por el uso del espectro radioeléctrico y multas por infracción al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, Ley de Radio y Televisión, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información y sus respectivos Reglamentos”.

“III. BASE LEGAL

- Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

(.)

_-Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información”.(*)

(*) **Confrontar con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 600-2018-MTC-01.03](#), publicada el 03 agosto 2018.**

IV.ALCANCES

Pueden acogerse al beneficio del pago fraccionado de deudas por concepto de tasa, canon y multas,

cualquier persona natural o jurídica, titular o no de los servicios de telecomunicaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, Ley de Radio y Televisión, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información o en sus respectivos Reglamentos”.

“V. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las deudas que pueden ser objeto del beneficio del pago fraccionado son las contraídas por concepto de:

(.)

c) Multas administrativas impuestas por infracción al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, a la Ley de Radio y Televisión, al Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información y/o a sus Reglamentos, siempre y cuando se soliciten dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación que impone la sanción”.(*)

(*) Confrontar con el [Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 600-2018-MTC-01.03](#), publicada el 03 agosto 2018.

SEGUNDA.- Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2016-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30472

Modifícase el literal e) del numeral 4.2 del artículo 4 y el literal b) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2016-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE), quedando redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Acerca del SISMATE:

4.2. Asimismo, el SISMATE tiene las siguientes características:

e) Es interoperable con el sistema de comunicación integrado previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información”

“Artículo 5.- De las obligaciones del MTC:

b) Garantizar la interoperabilidad con el sistema de comunicación integrado previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1277, Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información”